



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el pago de costas procesales.

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 166

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: NEFTALI LOAIZA GUTIERREZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00270-00

Palmira — Valle, dieseis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y en vista de que la demandada constituyó depósito judicial 469400000428175 el 17 de diciembre de 2021 por valor de \$1.509.921,00 por concepto de costas procesales, según el auto interlocutorio núm 743 del día 15 de septiembre del año 2021, el juzgado considera procedente su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder otorgado (folio1).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial núm. 469400000428175 constituido el 17 de diciembre de 2021 por valor de \$1.509.921,00 a favor de la doctora Offir Celemin Molina, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.138.717, y con tarjeta profesional núm. 27.108, apoderada demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER al archivo el presente expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**17/Febrero/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2021, pero no se pudo realizar debido a que el apoderado de la parte demandante no se conectó. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POÑADA

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0165

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: AGUSTIN VASQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00113-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede para el presente asunto, se reprograma para realizar la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los



faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 p. m. del día 02 de marzo de 2022**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán comparecer preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

LCR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**17/Febrero/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 16 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0158

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Honorarios)  
DEMANDANTE: IMPERA ABOGADOS S.A.S.  
DEMANDADO: JUAN PABLO PEÑA FERNÁNDEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00024-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en providencia del doce de abril de 2021 resolvió rechazar por competencia la demanda de «proceso Monitorio adelantado por IMPERA ABOGADOS S.A.S. en contra de JUAN PABLO PEÑA FERNANDEZ» (folio 117 y 118), argumentando que por tratarse las pretensiones sobre el reconocimiento de honorarios originados en contrato de prestación de servicios le corresponde conocer del mismo al Juez Laboral.

También se dijo en dicha providencia que en la demanda se refiere a que el demandado tiene por domicilio el municipio de Palmira -Valle, por lo tanto, debe ser asignado a un Despacho de este municipio.

Conforme a lo cual, debe determinarse si efectivamente de acuerdo al objeto de las pretensiones y naturaleza de las partes corresponde a este Despacho conocer del presente pleito. Para ello se revisará la normatividad que determina la competencia otorgada a los despachos de esta naturaleza, a saber, artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, el cual señala:

**«ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.



(...)» (negrita del juzgado).

Así, de conformidad con la norma en cita, los conflictos relacionados con el cobro de honorarios que se conocen en la especialidad laboral son los correspondientes a servicios personales. En el presente asunto la demandante, IMPERA ABOGADOS S.A.S., es una persona jurídica, quien por medio apoderado instaure la demanda para el reconocimiento de honorarios según el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el demandado, contrato que fue suscrito por la sociedad en calidad de contratista. Por lo tanto, no puede hablarse en este caso de servicios personales, ya que estos necesariamente tienen que ser prestados por personas naturales.

Conforme a lo anterior, concluye este Despacho que de acuerdo a los parámetros fijados en el artículo precedente se adolece de la competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, y siendo que efectivamente como se señaló por el Despacho que remite el expediente, en la demanda se señala que el señor Juan Pablo Peña Fernández reside en Palmira (folio 114) se remitirá el presente expediente a la oficina de reparto de este municipio, para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Reparto de Palmira (Valle), para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**17/Febrero/2022**

La Secretaria.